
Conferencia Presentada por el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta en el
“V Congreso Mundial de Derecho Informático” auspiciado por Funglode y
Alfa-Redi. Hotel V Centenario, Santo Domingo, D.N. 4 de Octubre del 2005.

Inicios del Milenio.-

EL DOMICILIO VIRTUAL: SU EFICACIA PROCESAL (TEORIA DEL ESPACIO DOMINANTE)

El Domicilio Virtual y El Proceso Judicial:

El valor que constituye “La Justicia”, se fundamenta sobre una serie de principios como son la “la igualdad de todos ante la ley”, “la lealtad en los debates”, el principio de “inocencia”, el principio de “legalidad” y tantos otros; pero uno de los más importantes lo es sin lugar a dudas, el del “Debido Proceso”, que protege una de nuestras más vitales prerrogativas que es el del “Sagrado Derecho a la Defensa”.

Este Debido Proceso, cuya principal misión es defender ese Sagrado Derecho a la Defensa, se encuentra consagrado en la mayoría de las Constituciones del Mundo y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos o de los Derechos del Hombre y el Ciudadano con un texto que pudiera variar en algún aspecto de forma; pero que en general reza de la siguiente manera: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”.

Como podemos ver, si analizamos el contenido de esta premisa Constitucional y de Derecho Internacional, lo primero que se establecen son las bases de una justicia presencial, como hoy la entendemos, en la que ante la ocurrencia de cualquier conflicto se darán cita ante un tribunal el demandante o querellante con su abogado y el demandado o imputado con su abogado donde serán recibidos por un juez y otros componentes de la corte de justicia y del proceso a los fines de garantizar a las partes en litigio un juicio justo en la solución del conflicto de que se trate.

El sistema nos asegura que nadie será juzgado sin haber sido oído o escuchado en sus alegatos de hecho y de derecho; pero también deja abierta la posibilidad de la realización de juicios sin la presencia de una cualquiera de las partes cuando esta ha sido debidamente “citada”, permitiendo la realización de procesos que conocemos como: En Defecto, en Rebeldía o Contumacia como se conoce en la mayoría de nuestros países, que son aquellos casos en que ambas partes han sido regularmente citadas o invitadas a concurrir al proceso y porque una de ellas ha decidido soberanamente no asistir o porque ha cambiado de domicilio físico y no ha podido ser encontrada pese a los esfuerzos desplegados para ello, no se presenta y generalmente las legislaciones de todos los países acuerdan fórmulas procesales para continuar el proceso y así poder el Estado cumplir con su misión de tutelar los bienes jurídicos en conflicto por vía de su Poder Judicial.

Es por todo lo anterior que el aspecto de las “notificaciones, citaciones o emplazamientos” ocupa un lugar de preponderancia en todo lo que se refiere al concepto triangular sinérgico de Justicia - Debido Proceso - Sagrado Derecho a la Defensa.

Evidentemente que las Constituciones y los Tratados Internacionales, delegan en la leyes adjetivas de procedimiento, la labor de organizar cómo se realizaran en la práctica estos Derechos Fundamentales.

En nuestro país la República Dominicana, el Principio del Debido Proceso y su tutela del Sagrado Derecho a la Defensa se encuentran localizados en el artículo 8, numeral 2, literal J de nuestra Constitución y la reglamentación práctica de las “Citaciones o Emplazamientos” que es uno de los aspectos que asegura nuestro ideal del Debido Proceso se encuentra “como elemento de Derecho Común” en los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (CPC), entre los que para los fines de nuestro trabajo, cobran medular importancia los artículos 68 y 69.

El referido artículo 68 del CPC reza de la siguiente manera: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o “en su domicilio”, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuera en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si

fuera en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo tanto en el original como en las copias”.(Fin de la cita).

Por su lado, el artículo 69 del CPC, dice: “Se emplazará:

1°. (Derogado)

2°. (Derogado)

3°. (Derogado)

4°. A los municipios, en la persona o en el “domicilio” del síndico municipal respectivo; y al Distrito Nacional, en la persona o en el “domicilio” del Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

5°. A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o “domicilio” de uno de los socios.

6°. En los concursos y ligas de acreedores, en la persona o en el “domicilio” de uno de los síndicos.

7°. A aquellos que no tienen ningún “domicilio” conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose copia al fiscal, que visará el original.

8°. A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se le emplazará en “domicilio” del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores.

A seguidas, el artículo 70 de CPC dice: Lo que se prescribe en los dos artículos precedentes, se observará a pena de nulidad.

Por su lado, en nuestro país, el artículo 81 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de Noviembre de 1927 y sus modificaciones viene a establecer el monopolio de las funciones del “Alguacil”, cuando dice: “Solo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o

extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la Ley pueden ser hechas por otros funcionarios”.

Como nos podemos percatar, todos estos artículos que deben tener sus homólogos o parecidos en sus respectivos países contienen dos elementos importantes a ponderar: La figura del “Alguacil” que es el oficial de justicia que debe hacer la notificación, citación o emplazamiento y en el que reposa el valor de la “Fe Pública” o presunción de verdad “Jure et de Jure” o hasta inscripción en falsedad, de todo cuanto dice el acto notificado y la noción del “Domicilio” que es el “lugar preferencial” donde deben realizarse las notificaciones.

En conclusión, según nuestro “clásico” sistema de derecho, las notificaciones, citaciones o emplazamientos, para ser regulares, deben ser notificadas por un “Alguacil” y en principio, deben realizarse en las manos de la persona interesada o en su “domicilio” todo a pena de nulidad con lo que una notificación hecha de otra manera resulta irregular y carente de toda eficacia procesal, en pocas palabras es como si no se hubiera realizado nunca. En lo referente a este tema, un “nuevo”; pero tímido sistema, como veremos más adelante, se va instalando bajo las premisas del Párrafo del artículo 9 y artículo 62 de la Ley 126 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de Septiembre del 2002 y 138, 139, 142 y 449 del Nuevo Código Procesal Penal como veremos más adelante.

Por su lado, el concepto de “Domicilio” entre los dominicanos viene definido por el artículo 102 de nuestro Código Civil, el cual reza de la siguiente manera: “El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento”. En Derecho Común, se entiende por lugar de su principal establecimiento, aquel donde se encuentra físicamente la mayor parte del horario hábil para notificaciones que es de seis (6) de la mañana a seis (6) de la tarde por asimilación al artículo 121 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, cuyo texto reza: “Ninguna ejecución puede ser hecha antes de la seis de la mañana ni después de las seis de la tarde ni tampoco los días feriados o declarados no laborables a menos que sea en virtud de permiso del juez en caso de necesidad”.

El nuevo Código Procesal Penal Dominicano, en su ámbito, establece a través de su artículo 137: “Los actos procesales se cumplen cualquier día y en cualquier hora, salvo las excepciones previstas en este Código”.

Si hacemos un resumen del sistema clásico que acabamos de presentar, contamos con un sistema Ministerial que cuenta con la figura de un Oficial Público, el “Alguacil”, que es el encargado de hacer todas las notificaciones, las cuales deben realizarse de manera ideal directamente a persona (es decir a la misma persona del requerido) o en su defecto, en el “domicilio” de la misma.

Es decir, el sistema clásico sustrae a las partes en conflicto la posibilidad de notificarse por sus propios medios y pone esta responsabilidad en manos de un tercero ajeno al litigio llamado “Alguacil” poseedor de fe pública respecto de los actos que instrumenta y localiza en el “Domicilio”, bajo su definición legal, el “lugar” donde esa notificación será eficientemente realizada a los fines del procedimiento que se está siguiendo y que no necesariamente tiene que ser de carácter litigioso ya que existen toda una serie de notificaciones, avisos y actos recordatorios a los cuales se puede tener el deseo de dar un carácter oficial y que teniendo un carácter gracioso o extrajudicial podrían posteriormente ser utilizados en algún proceso litigioso.

El Nuevo Código Procesal Penal Dominicano establece en sus artículos 136 al 142 y artículo 449 otras posibilidades que analizaremos más adelante.

Ahora bien, a los fines de nuestro trabajo, este ha sido un paseo panorámico por nuestra situación procesal actual, la cual nos servirá de fundamento para contraponerla y compararla con lo que constituyen las nuevas realidades de la Era de la Información.

Hoy nos encontramos con la certeza de una sociedad cada vez más litigiosa producto de nuestro crecimiento demográfico y la concentración humana en las grandes ciudades en búsqueda de oportunidades. Actualmente somos Seis Mil Millones (6,000,000,000) o (6 X 10⁹) de habitantes sobre la Tierra y dentro de apenas Cuarenta años se calcula que sencillamente seamos el doble, es decir, Doce Mil Millones (12,000,000,000) o (12 X 10⁹) de habitantes sobre la faz de la Tierra (estas cifras fueron tomadas de la maravillosa obra póstuma de Carl Sagan: Miles de Millones). Es por ello previsible que la demanda de servicios judiciales también aumentará y que en definitiva, el ejercicio intelectual que hoy estamos haciendo, en lo que concierne a su interés de agilizar los procesos y de aumentar su confiabilidad, están más que justificados.

La cuestión es que bajo la contraposición de nuestra regulación adjetiva clásica y nueva, la notificación de actos, citaciones y emplazamientos vía Internet no está tan claramente establecida como para poder asegurar su eficacia procesal; hablo de la regulación adjetiva ya que la sustantiva, nuestra Constitución, con su carácter de regulación general abarca lo que podría ser esta nueva forma de manejo de la información en la Era Digital.

Recordamos el artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución Dominicana que reza: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”.

A nuestra Constitución sólo le interesa a los fines de guardar el Debido Proceso y el Sagrado Derecho a la Defensa, entre otros aspectos que no se aplican a nuestra discusión, que los interesados sean “debidamente citados”, sin establecer quién debe hacer esa citación ni dónde debe ser hecha.

Son las leyes adjetivas dominicanas, principalmente los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el 81 de la mencionada Ley de Organización Judicial No. 821 y el 102 de nuestro Código Civil, como ya vimos, los que establecen estos aspectos y los que deben ser considerados a los fines de revisión, modificación o derogación. El Párrafo del artículo 9 y el artículo 62 de la Ley 126 sobre Comercio Electrónico por un lado, y los artículos 138, 139, 142 y 449 del Código Procesal Penal por otro, no derogan de manera explícita los artículos antes mencionados y su interpretación respecto a la posibilidad de la realización de notificaciones, citaciones y emplazamientos de manera electrónica, aunque la aupamos, deberá ser objeto de decisión o reglamentación por nuestra Suprema Corte de Justicia.

Actualmente el Mundo se encuentra en pleno movimiento y desarrollo de lo que define el título de nuestra exposición, la validez de las notificaciones en el domicilio virtual.

Todo ha comenzado por el nivel comercial y del mundo de los negocios donde las diferentes empresas y personas ya tienen años enviando y recibiendo con éxito ordenes de compra, facturas, ofertas y otros documentos vía electrónica para crear el “e-business y el e-commerce” (negocios y comercio electrónico), los bancos respondieron a la demanda de interacción en línea y comenzaron también a ofrecer toda una gama de servicios digitales creando el “e-banking”

(banca electrónica), para luego adherirse el gobierno con sus portales dinámicos que permiten una interacción total y a distancia con el contribuyente y así generar la última tendencia creada por la Internet, del “e-government” (gobierno electrónico), pues bien todo parece que nos vamos dirigiendo hacia un nuevo camino que me atrevería a llamar por primera vez, “e-Justice” o Justicia Electrónica en la que una serie de servicios judiciales, entre ellos las notificaciones, comienzan a ser facilitadas por las nuevas tecnologías telemáticas.

Esta nueva propuesta de digitalizar las notificaciones enviándolas al domicilio virtual, no es un afán imponderado de esnobismo tecnológico, sino el fruto de una verdadera convicción sobre los beneficios que este nuevo movimiento le aporta a la sociedad que lo adopta.

Al Estado y a su Sistema de Justicia lo único que le interesa es que las partes en un conflicto sean “debidamente notificadas” o estén enteradas de todas y cada una de las fases del proceso para así asegurar el carácter contradictorio del mismo y alejar de él todo concepto de obscuridad, ambigüedad, silencio, sorpresa o procedimiento secreto.

Hasta prácticamente finales del Siglo XX, esos elementos de deslealtad en el proceso los evitamos con las herramientas que hasta entonces teníamos a la mano, ellas eran: 1) la utilización de un Alguacil u Oficial Público que como tercero ajeno a las partes tendría la confianza del sistema de comunicar las diferentes actuaciones que se daban en el proceso; 2) la indicación legal a ese Oficial Público de dónde podía hacer eficientemente la notificación; 3) la descripción legal del lugar del “domicilio” para que no hubiese ninguna duda y 4) el sellado del acto por una Oficina de Registro Civil, encargada de archivar y dar fecha cierta al documento presentado ante ella.

Todo lo anterior para asegurarle al sistema que real y efectivamente, la parte interesada había sido notificada, citada o emplazada y que por ende estaba totalmente enterada del proceso en curso.

Hoy por hoy puedo asegurar que el ideal de “Justicia” podrá ser mantenido en la nueva Era de la Información con las nuevas herramientas de que disponemos e inclusive asegurar que todo el sistema experimentará una mejoría ostensible en lo que al dinamismo y a la confiabilidad de los procesos se refiere; pasaremos de un estadio de Fe Pública en el accionar de un ser

humano sujeto tantas veces a necesidades y tentaciones mundanas como el Alguacil, al estadio de una Fe Matemática en los procesos cibernéticos, de una incertidumbre respecto al real momento en que se ejecutaron las actuaciones jurídicas, a la certidumbre total de un reloj atómico con mediciones temporales precisas en términos de nano-segundos.

Toda esta nueva maravilla se logra con los elementos que pasaremos a estudiar de inmediato.

Los Documentos Electrónicos y Las Firmas Digitales:

El documento electrónico es aquel ha sido realizado por medios electrónicos o digitales, que puede ser manipulado y transmitido por medio de dispositivos y vías electrónicas y que reposa en una base electrónica o digital en lenguaje codificado de máquina, pudiendo ser visualizado en lenguaje inteligible por el hombre por vía de algunos de los periféricos del computador.

El nuevo tipo de notificaciones, citaciones o emplazamientos electrónicos debe asegurarle a las partes y al juez que fallará el caso una serie de aspectos innegociables para evitar las incertidumbres y cuestionamientos del proceso, esos elementos son:

- “LA AUTENTICIDAD”: que el documento sea auto-suficiente para identificar de manera fehaciente la fuente u origen del mismo, (autor/remitente) del mensaje electrónico o la persona que ejecutó el documento electrónico.
- “LA INTEGRIDAD” moral y material del documento electrónico, su precisión y exactitud, asegurar que el mismo no ha sufrido alteración alguna durante el proceso de envío y recepción.

- “EL NO DESCONOCIMIENTO”: que en el caso de un conflicto, controversia o litigio, sea difícil para los remitentes negar que ellos enviaron la comunicación y para los receptores sea difícil negar que ellos recibieron la misma comunicación.

Todos estos elementos de certidumbre se consiguen con la instalación en el país de que se trate de una “Infraestructura de Firmas Digitales o PKI” (por sus siglas en inglés), lo cual anuncia el “inicio del fin” de la labor del Alguacil, de la Oficina del Registro Civil y algunas importantes funciones del Notario Público. En términos jurídicos, cualquier tipo de firma electrónica es una manifestación electrónica del consentimiento de una persona. La expresión es comúnmente usada para referirse a todas las tecnologías y métodos conocidos que pueden ser usados por una persona para firmar un documento electrónico; sin embargo, no debe confundirse, en términos tecnológicos de seguridad y complejidad, la firma electrónica y la firma digital.

Este último tipo de firma electrónica en particular y que se diferencia de las demás bajo la denominación de “Firma Digital”, es creada por la parte firmante imponiendo su “Llave Privada Criptografiada” sobre un documento electrónico que desde ese momento no podrá ser leído ni manipulado por ninguna otra persona no autorizada y será enviado a un destinatario que abrirá el documento firmado digitalmente, única y exclusivamente haciendo uso de la “Llave Pública Criptografiada” que le había remitido con anterioridad el emisor del documento.

Cómo funciona intrínsecamente la Firma Digital: (Ver mi último Libro: “Derecho de los Convergentes - Elementos de Frontera en el Derecho Informático Civil y Comercial”).

Autoridad Certificante o Entidad de Certificación:

(Los Repositorios)

Así como en el mundo de los documentos y firmas físicos, existen los Notarios Públicos y el Registro Civil, en el mundo de los documentos y firmas digitales, existen las Entidades de Certificación.

Los DCs (Digital Certificates), están típicamente unidos a una tercera parte (llamada Autoridad Certificante) a la cual se le confía que electrónicamente de fe de la integridad y validez de las llaves usadas.

La entidad de certificación es aquella institución o persona jurídica que esta facultada, según la ley de su país, a emitir certificados en relación a las firmas digitales de las personas físicas y morales, ofrece el servicio de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.

El Certificado es el documento digital emitido y firmado digitalmente por la Entidad de Certificación que identifica de manera inequívoca a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es fuente o generador del contenido de un documento digital o mensaje de datos al que incorpore su certificado asociado.

El suscriptor es la persona que contrata con una Entidad de Certificación la expedición de un certificado para que sea nombrada o identificada en él. Esta persona mantiene bajo su estricto y exclusivo control el procedimiento para generar su firma digital.

El usuario o beneficiario es la persona que sin ser suscriptor y sin contratar los servicios de emisión de certificados de una Entidad de Certificación, puede, sin embargo, validar la integridad y autenticidad de un documento digital o de un mensaje de datos, con base en un certificado del suscriptor generador del mensaje.

Los Repositorios son un sistema de información para el almacenamiento y recuperación de certificados u otro tipo de información relevante para la validación y expedición de los mismos, son una forma de archivo histórico de los certificados que ha emitido el Agente de Certificación.

Mi país, la República Dominicana, forma parte del grupo de naciones que tomaron como modelo la Ley Marco de la UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Comercio Mercantil Internacional - CNUDMI), promulgando el 4 de Septiembre del año 2002 la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Uno de los mayores méritos de la Ley 126-02 radica en sus artículos 4 al 12, en los cuales se enarbola la validez y fuerza probatoria de los documentos y firmas digitales, equiparándolos en cuanto a su tratamiento con los documentos de tinta y papel. Esto vence la incertidumbre sobre el reconocimiento judicial de estos,

por ahora, exóticos elementos ante el parecer de una justicia que ha desconfiado históricamente del valor probatorio de los efectos tecnológicos.

El artículo 9 no nos deja mentir cuando reza con clara soberanía: “Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo: En las actuaciones administrativas o “judiciales” (comillas nuestras), no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

Los artículos 13 al 28 regulan los aspectos sobre: El Reconocimiento de los Documentos y Mensajes de Datos entre las Partes (Inciador-Receptor), Forma de Comunicación y Atribución de Autoría, Presunción de Origen, Integridad del Documento o Mensaje Digital, Duplicidad de Mensajes, Acuse de Recibo, Presunción de Recepción de un Mensaje de Datos, Efectos Jurídicos, Lugar y Tiempo de Envío y Recepción de Mensajes de Datos y Documentos Digitales.

Los artículos 31 al 34 regulan lo referente a las “Firmas Digitales” en los aspectos de: Atributos de una Firma Digital, Descripción de una Firma Digital Segura, Atribución de Firma Digital en los Mensajes de Datos y Documentos.

El artículo 31 reza: “El uso de la Firma Digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita...”.

Los artículos 35 al 43 regulan las “Entidades de Certificación”, cubriendo los aspectos de: Características y Requerimientos de las Entidades de Certificación, Actividades de las Entidades de Certificación, Auditoria de las mismas, Requisito de Manifestación de Práctica, Remuneración por los Servicios que prestan, Obligaciones, Terminación Unilateral del Servicio, Responsabilidades y Cesación de Actividades.

El artículo 36 establece entre las Actividades a Desarrollar por las entidades de Certificación: La emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas físicas o jurídicas y los servicios de registro y estampado cronológico en la transmisión y recepción de datos.

Es precisamente este artículo que se anuncia como el némesis de la labor del Notario Público, del Alguacil y de la Oficina del Registro Civil tal y como lo conocemos al día de hoy.

Los artículos 44 al 52 regulan los aspectos relativos a “Los Certificados”, tocando los aspectos de: Contenido de Los Certificados, Expiración de los mismos, Aceptación de un Certificado, Garantía Derivada de la Aceptación de un Certificado, Suspensión y Revocación, Causales de Revocación, Notificación de Suspensión o Revocación, Registro de Certificado, Término de Conservación de los Registros.

El Artículo 58 habla sobre los Repositorios, de su Reconocimiento y Actividades.

Dos iniciativas muy importantes a nivel de Iberoamérica y de colaboración mutua son el caso Español y el Argentino, liderados por dos muy distinguidos e inteligentes abogados, del lado Argentino, el Dr. Eduardo Pedro Molinero y en el lado Español, el Dr. Pére Lluís Huguet Tous, los cuales me honro en conocer y de los cuales doy fe de su comprometida dedicación de llevar a sus respectivos países a conocer nuevos estadios de desarrollo en la Era de la Información.

En el caso Español, el sistema funciona a cabalidad y según crónica del mismo Dr. Huguet Tous la gran mayoría de las notificaciones y diligencias judiciales en su país ya se tramitan y resuelven por vía electrónica con total confiabilidad de parte del Sistema de Justicia Español que no sólo lo acepta sino que lo alienta y es génesis del mismo.

En el caso Argentino, el sistema se encuentra en fase de instalación y prueba con el convencimiento de parte de la abogacía argentina de los dones y beneficios que el sistema de justicia electrónico (o como le he llamado “e-Justice”) genera.

En los casos comentados, cada abogado posee una tarjeta inteligente con un chip integrado que introducida a una lectora especial conectada a su computadora, le permite generar la firma digital para los documentos que elabora en su estudio, documento que firmado digitalmente por el abogado, queda al mismo tiempo certificado por el Agente de Certificación correspondiente, otorgándole al documento todos los elementos de seguridad que habíamos enunciado de Autenticidad, Integridad y No Desconocimiento.

Notificaciones Electrónicas en el Domicilio de Elección:

El artículo 111 del Código Civil de la República Dominicana dice: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”.

Este artículo podría animarnos a aceptar de inmediato las notificaciones electrónicas hechas a nuestro domicilio virtual cuando previamente lo hayamos acordado mediante cláusula contractual con alguna otra persona o entidad; pero si la propuesta nos anima desde un punto de vista de una interpretación amplia del referido artículo, aun así respecto al medio utilizado, no podríamos salvar el carácter de Orden Público de la mencionada Ley 821 de Organización Judicial y por ende la obligatoriedad conminatoria de que queda revestido su artículo 81 que establece el monopolio de las notificaciones en manos de los “Alguaciles” cuando dice: “Sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la Ley pueden ser hechas por otros funcionarios”.

Es por ello que, bajo la óptica de los artículos clásicos comentados, ni siquiera por acuerdo previo, las notificaciones electrónicas serían válidas. Como dijimos anteriormente, solo la labor reglamentaria o de interpretación de nuestra Suprema Corte de Justicia podría superar la incertidumbre que en este tema sobre “notificaciones electrónicas” generan el Párrafo del artículo 9 y

artículo 62 de la mencionada Ley 126-02 y los artículos 138, 139, 142 y 449 del Código Procesal Penal. Solo resta en los países con legislaciones o disposiciones parecidas a la nuestra, eliminar o esclarecer la eliminación del monopolio de las notificaciones de manos de los alguaciles para dar validez a las realizadas electrónicamente y ampliar la noción del concepto de domicilio para así englobar las notificaciones, citaciones, emplazamientos y otras actuaciones, en el domicilio virtual por medios electrónicos.

Como resumen de todo lo anterior podemos concluir que, con la redacción de notificaciones, citaciones y emplazamientos electrónicos firmados digitalmente y con el uso del servicio de registro y estampado cronológico del documento digital en cuestión, se mejora exponencialmente el sistema actual y se garantiza sólidamente todo lo que el Derecho a la Defensa nos demanda en los aspectos de: 1) La autenticidad del emisor, 2) La integridad del documento, 3) El no repudio de parte del emisor ni del receptor, 4) El momento exacto de la emisión y de la recepción de la notificación electrónica y 5) Su debido registro para futuras consultas, con lo cual el excelso e inveterado valor de La Justicia basada en los principios del Debido Proceso y del Sagrado Derecho a la Defensa, renueva sus fuerzas con los nuevos aliados de la Era de la Información.

La Jurisdicción Competente y Legislación Aplicable en la Resolución de
Disput@s.
Teoría del Espacio Dominante.

Actualmente, con el uso de las recientes tecnologías, de manera literal, cualquier persona, no importa su condición social o económica, accede al gran mercado del Internet para realizar operaciones de las más disimiles en cuanto a su trascendencia se refiere; desde la multimillonaria venta de una corporación completa hasta la compra por unos pocos pesos de un pequeño almanaque o calendario, sin que para los agentes sea un elemento de importancia la localización física de la contraparte.

La informática ha generado, como una de sus consecuencias más palpables, la popularización de los negocios internacionales. En otros tiempos estos eran reservados a las corporaciones multinacionales, grandes empresas y poderosos hombres de negocios que durante muchos años dominaron el panorama mundial de intercambio de bienes, valores y servicios.

Los agentes involucrados en operaciones realizadas por Internet, en una relación directamente proporcional a la importancia y montos envueltos, al ser consultados, presentan una modulada despreocupación o falta de conciencia sobre algo que aparentemente y de primera intención no les interesa, la localización física de la persona humana o moral con la que están interactuando, es esta una característica de la nueva sociedad de la información. Es la reacción normal de una sociedad que ya no mide las distancias en metros y kilómetros sino en segundos y milisegundos.

Aun así, la consideración de dónde se encuentran los actores comerciales o profesionales o los clientes o consumidores y de dónde se realizan los negocios en los que intervienen, cobra valor práctico entre las partes en el momento en que se enfrentan en algún tipo de conflicto. Estas operaciones viabilizadas por el Internet se realizan entre personas y empresas que se encuentran en un mismo país o en países diferentes, lo cual como hemos dicho, resulta ser cada vez más frecuente.

Desde el momento en que hablamos de la interacción entre particulares localizados en países diferentes, entran de inmediato en juego las reglas del Derecho Internacional Privado y este título está dedicado a la parte de negocios y comercio electrónico de carácter internacional.

Es nuestra posición que nunca debemos perder de vista la realidad de que el Internet, sin desmeritarle y restarle un ápice a su grandeza, es una herramienta de comunicación al servicio de la sociedad. Su relativa novedad, intenso uso y la patente facilidad de intercomunicación a distancia que nos proporciona, no debe llegar a confundirnos; por su vía hemos popularizado en tal medida las comunicaciones intercontinentales que se realizan a velocidades tan vertiginosas que en nuestra conciencia hemos eliminado casi por completo la sensación de lejanía aún nos estemos comunicando con personas a miles de kilómetros de distancia, es un efecto psicológico de anulación de la dimensión espacial, combinada con una grácil indiferencia por la dimensión temporal motorizada por la sensación de inmediatez que nos proporciona el Internet.

Este estado de relativo encantamiento desaparece y volvemos los pies sobre la tierra cuando nuestro cliente no nos paga o cuando el proveedor no nos envía la mercancía o no nos rinde el servicio esperado, es el momento en que salimos de nuestro relativo estado de sugestión hipnótica y volvemos a la conciencia de que necesitamos contactarle físicamente para requerirle el cumplimiento de su obligación o para notificarle el inicio de una demanda.

Resulta evidente que no es interés de este trabajo verter en el mismo el complejo entramado de reglas existentes en Derecho Internacional Privado, que ante la inveterada e imponderada carencia de un legislador internacional, se encuentran a todo lo largo de los derechos nacionales de los diferentes países y en los tratados internacionales entre los que vale la pena mencionar: La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías celebrada en Viena el 11 de Abril de 1980, la Convención sobre Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional firmada en La Haya en 1986, el Convenio de Roma sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales del 19 de Junio 1980, la Directiva 97/7 de la Comunidad Europea sobre Compraventa a Distancia, la Directiva 95/46 de la Comunidad Europea sobre la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamientos de Datos Personales y sobre la Circulación Libre de Datos, la Directiva 96/9 de la Comunidad Europea sobre Protección de Bases de Datos y de Derecho de Autor, la Declaración Común de la Unión Europea y de Estados Unidos sobre el Comercio Electrónico en la Cumbre de Washington del 5 de Diciembre de 1997, el Convenio de Bruselas relativo a la Competencia Judicial y a la Ejecución de Resoluciones en materia Civil y Mercantil del 27 de Septiembre de 1968, el Convenio de Lugano relativo a la

Competencia Judicial y a la Ejecución de Resoluciones Judiciales en materia Civil y Mercantil del 16 de Septiembre de 1988, la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo del 8 de Junio del 2000 conocida como Directiva de Comercio Electrónico, entre otros.

Entre los diferentes tratadistas del Derecho Internacional Privado como: André Weiss, Lauterpacht, Niboyet, Martin Wolff, García Calderón, C.B. Krylov, Carlos Arellano García, W. Goldsmidt, Max Kesler Farnes, H. Batiffol, el dominicano Luis Arias Nuñez y tantos otros, existen las más encendidas discusiones sobre los alcances de este Derecho, respecto a si este incluye o no el tema de la “jurisdicción competente” o si sería este tema del Derecho Internacional Público. En lo que están todos prácticamente de acuerdo es en que el tema de “la ley aplicable” sí reside en su predio y el de la “jurisdicción competente” es abordado por aquellos que entienden este tema dentro de su espectro.

Finalmente, ante una desavenencia que emerja en cualquier negocio internacional, establecer ante los tribunales de cuál país debe ser llevado el conflicto y con el uso de cuál legislación debe ser resuelto, son aspectos que son ampliamente estudiados y debatidos eficientemente, entre tantos otros, por los cuerpos legislativos, tratados internacionales y autores antes mencionados.

Donde este trabajo hará su aporte será en plantear su parecer respecto a ciertas tendencias doctrinales modernas que en algunos casos le asignan influencia legal a “lugares electrónicos o digitales”, per se, y por otro lado, animar a la revisión de aquellos sistemas jurídicos que, en lo que se refiere al aspecto de

formación de los contratos, le asignan competencia a los tribunales de la localización del servidor y fuerza de aplicación a la ley de ese mismo lugar, teorías que en ocasiones sobredimensionan cierta característica del Internet sobre la posibilidad de ocultar o disimular la localización física de alguna de las partes, generando una preocupación, a nuestro parecer infundada, sobre la eficacia de las reglas clásicas del Derecho Internacional Privado.

Desde siempre el comercio internacional ha planteado dificultades para sus actores, tratando el Derecho Internacional Privado de allanar el camino, organizando y fortaleciendo sus derechos; pero no deja de saltar a la vista una profusión y complejidad de reglas que permanecen en constante discusión, lo que realmente no crea un ambiente muy seguro para aquellos que se aventuran en sus aguas.

En estas discusiones todavía se advierte un alto contenido de desconfianza internacional y de injustificado orgullo nacional que no permite que este Derecho evolucione de manera tan dinámica como sería deseable, sin dejar de mencionar los firmes esfuerzos que hoy se realizan por superar esta situación.

Los juristas tenemos la obligación de alcanzar el estado paradójico de plantear soluciones jurídicas simples para regular realidades tecnológicamente complejas, no debemos complicar las cosas más de lo que están, tenemos la misión de construir una estructura legal y jurídica amigable en base a reglas de juego claras y entendibles.

Debemos establecer un equilibrio en pos del desarrollo del comercio y los negocios electrónicos, se debe proteger al consumidor del vendedor estafador, que una vez cobrado su dinero querrá ponerse lo más alejado posible del consumidor defraudado, muchas veces sobre la base de legalismos ilógicos e infundados que nosotros los hombres de leyes no debemos proveerle y por otro lado debemos proteger al hombre de negocios y al comerciante del consumidor caprichoso o mal intencionado que quiere evitar el pago debido o devolver el objeto de la transacción porque ya no lo necesita o entiende que ha tenido una mala decisión sin que intervenga ningún tipo de falta de parte del vendedor.

Una gran cantidad de las disputas internacionales que se generan a partir de las compras en línea, generalmente envuelven cantidades moderadas de dinero, lo que enfrenta a los consumidores a ponderar altos costos de desplazamiento y litigación y grandes inconvenientes emocionales al iniciar estas disputas, es por ello que uno de los mayores retos al comercio electrónico global es el de proveer a los consumidores con una razonable y simple vía de resolver disputas.

En lo que llegan estas soluciones, existe un universo de operaciones internacionales que se están cerrando de manera constante en la Red y respecto a las que sus actores generan en algún momento la incertidumbre sobre el punto del tribunal o jurisdicción competente para resolver una eventual disputa y sobre cuál ley será aplicable en los casos ocurrentes.

Sólo debemos imaginar los conflictos que pueden originarse cuando se realiza una operación de negocios de subasta por Internet en la que el comprador esta en

Sri Lanka, el vendedor esta en República Dominicana, la organización de subasta en Estados Unidos y el servidor que maneja electrónicamente el negocio, se encuentra en Japón.

Varias organizaciones internacionales así como gobiernos individuales se encuentran ahora mismo buscando soluciones especiales a los aspecto referidos para el comercio electrónico, nuestra posición es que tal vez no haya que buscar soluciones que ya existen, para mi muy particular entender, todo se resume en una cuestión del correcto enfoque de la realidad que se quiere regular y esto lo veremos enseguida.

Teoría del Espacio Dominante:

Es aquí donde entra en juego mi “Teoría del Espacio Dominante”, la cual no puntualizaré hasta que no sea fundamentada lo suficiente.

La misma, con un sentido altamente práctico, tiene su base y explicación en una correcta apreciación de nuestras nuevas realidades sociológicas globales y bajo el empleo de la filosofía del positivismo jurídico, que de manera inveterada es recogido en el adagio: “El Derecho es un fiel servidor de la Realidad, por eso debe seguirla a su paso”.

Una buena parte de la doctrina moderna se encuentra en la búsqueda de soluciones especiales para el comercio electrónico vía Internet motivados por una inexacta idea de asignarle a los puntos de memoria de las operaciones electrónicas (ubicación del servidor), calidad jurídica para determinar la

jurisdicción judicial competente y la legislación aplicable en caso de conflicto y en segundo lugar por una falsa idea de ineficiencia de las reglas clásicas del Derecho Internacional Privado para enfrentar una característica propia del Internet que facilita el ocultamiento o disimulación de la ubicación física real de las personas humanas y morales.

El servidor puede contener la oferta y recibir la demanda, el mismo que en unas ocasiones, informa a las partes sobre ambas posiciones para que sean ellas las que tomen la decisión final y en otras, el que, sobre la base de parámetros preestablecidos ejecuta la operación y la reporta a las partes involucradas como es el caso de los agentes electrónicos o “bots”.

Aun así y bajo mi mejor entender, el “Servidor” es una entidad electrónica sin personería de ninguna índole ni física ni moral o jurídica, a la que por ende no podemos reconocerle ninguno de los atributos de la personalidad como sería entre otros el del domicilio; es una herramienta de trabajo del negocio en cuestión que por ende no debe ser tomada en cuenta para establecer la jurisdicción de juicio en caso del conflicto, aún se tratase de una empresa “punto.com”.

No debemos confundir con la primera parte de nuestro trabajo, el hecho de que una “Persona” física o moral tengan un domicilio real y otro domicilio virtual donde simplemente se le puedan hacer “notificaciones válidas” con los fines prácticos de que se “entere” de cualquier procedimiento, con que el “Servidor” que utiliza esa “Persona” física o moral, fuera de la voluntad de las partes, defina

el domicilio legal de ella a los fines de establecer el Tribunal Competente y la Legislación Aplicable ante la ocurrencia de un conflicto.

Aún si le diéramos al “Servidor” la categoría de “Sucursal” de una empresa “Matriz”, no estaría de acuerdo en darle la calidad discutida ya que, como veremos más adelante, podría ser utilizado como estrategia para desmotivar las reclamaciones potenciales por el hecho de una lejanía excesiva además de que resultaría financieramente peligroso ya que le estaríamos otorgando una categoría que implica una importante asignación de “Derechos Locales” (en el sitio o lugar - tribunal competente y legislación aplicable), que no aparejarían las correspondientes “Garantías Locales” (en el sitio o lugar - ausencia de bienes) con las cuales responder para el caso de que el tribunal encuentre comprometida la responsabilidad de la persona o entidad por cualquier causa que fuera.

Otra posibilidad de discusión sobre la jurisdicción competente y legislación aplicable con referencia a la ubicación del “Servidor”, podría darse sobre la base de una extensión a esta materia de procedimiento, de la “Teoría de la Electro-Presencia o Presencia Electrónica” de mi autoría, que traída de mi primer libro (Crímenes y Delitos de Computadora y Alta Tecnología en R.D.), establece que: “Las computadoras no realizan tareas por voluntad propia o de manera antojadiza, sólo ejecutan sus funciones tal como lo ha diseñado su programador; como hemos visto, los programas de computadora son una lista de informaciones e instrucciones relacionadas que le dicen al computador qué hacer y cuando hacerlo, de acuerdo con lo cual, cuando una computadora ejecuta una función determinada lo está haciendo de la misma manera como el ser humano diseñó el programa que está ejecutando, liberando al hombre de realizar dicha función que

ha sido confiada al dispositivo electrónico en cuestión; es decir, que en ese momento la máquina se constituye en un espejo o imagen del ser humano que hubiese hecho lo mismo que ella esta haciendo, ya que la misma esta ejecutando fielmente el mandato de su diseñador; que lo haga la máquina o que lo haga el hombre deviene entonces en una cuestión intrascendente, la tarea se esta realizando como debe ser como lo ha diseñado el humano, lo ejecute él o la máquina”.

Aun así, no estoy de acuerdo con la extensión de esta teoría para resolver la cuestión de la jurisdicción competente y la legislación aplicable ya que su utilidad, altamente racional en el área penal de la imputabilidad y en el área civil de la responsabilidad, pierde su lógica y justicia en las áreas de procedimiento comentadas; todavía nos animara la idea de vencer aun por ficción el principio físico de la indivisibilidad, entra en juego la teoría civil de “La Apariencia”, que estudiada con el tema de la figura del “Mandato”, puede aportarnos luz en esta discusión por asimilación ya que la gran mayoría de los agentes comerciales cuando lo hacen, entienden que están negociando, no en el lugar donde se encuentra físicamente el “Servidor”, sino en el país o lugar donde se encuentra físicamente la contraparte o el domicilio de la empresa en cuestión lo cual debe servir de apoyo a nuestra posición final tal y como leeremos más adelante. Extender la Teoría de La Apariencia como una de las herramientas para el establecimiento de la jurisdicción competente y legislación aplicable para los negocios en línea nos parece más que justificado y racional.

Otro aspecto en contra de la posibilidad del uso del elemento de la ubicación del servidor, resulta del hecho de que, en los casos ocurrentes de tres o más países

involucrados, la parte que obtenga ganancia de causa en los tribunales donde se encuentra el “Servidor”, dónde ejecutará su sentencia?, lo normal será que tendrá que homologarla ante los tribunales donde se realizará su ejecución, que en la generalidad de los casos será un país distinto a aquel donde se encuentra el “Servidor”, dando pie al inicio a todo un nuevo proceso que no necesariamente tendrá que culminar con la homologación solicitada de la sentencia en cuestión, es por lo que entiendo que la propuesta de otorgar jurisdicción a los tribunales del lugar donde se encuentra el “Servidor”, sería injusta e irracional.

A todo esto y como dijimos anteriormente, algunos doctrinarios han comentado cierto temor por la falta de efectividad de las soluciones clásicas del Derecho Internacional Privado respecto al establecimiento del tribunal competente y de la ley aplicable en los conflictos ocurrentes en contratos internacionales realizados por Internet, argumentando que dichas soluciones, concebidas para un mundo no conectado, se cimientan en el concepto de “localización”, cuando una característica palpable del Internet es el ofrecer a cualquiera de partes la posibilidad de ocultar o disimular su ubicación física real. Los que así piensan sufren con muy buena fe de un hiper-garantismo de las relaciones sociales y comerciales. La vida en general ha sido diseñada con un concepto integrado llamado “riesgo” que nos acompaña a todos desde que nos levantamos y aún cuando estamos durmiendo, creo que toda nueva realidad viene acompañada de sus propios riesgos y el Internet no escapa a esa verdad, las personas en general deben ser educadas para el manejo de estas nuevas tecnologías y un aprendizaje básico que vuelve a tomar vigencia práctica y con el que volvemos a encontrarnos ahora en nuestra vida adulta, es el inveterado consejo de: “No Hablar con Extraños”, que traducido al lenguaje adulto y comercial nos lleva a:

“No Contratar con Nadie que no se Identifique propiamente en cuanto a su Persona y Localización”, en definitiva: Quién es usted y dónde se encuentra físicamente, resulta hoy más importante que nunca en nuestras relaciones electrónicas; la humanidad no puede reclamar que este imperativo de información exacta sobre nuestro interlocutor es algo nuevo.

Las empresas y personas de buena fe deben por política y cultura proveer de primera intención esa información básica al cliente o consumidor, generando este una natural desconfianza cultural respecto a todo sitio en la Red que no siga este protocolo, en sentido inverso, lo cual ya es una práctica normal, las empresas en general no contratan sin tener todos los datos del cliente o consumidor.

El agente cauto y educado que ha tenido la capacidad intelectual de sentarse frente a un computador e interactuar con él, deberá tener por norma la respuesta de: “Quién y Dónde” antes de iniciar cualquier tipo de relación vía electrónica; los que no lo hagan sufrirán los efectos del azar, los cuales les advierto que generalmente no serán a su favor, por aplicación del principio de entropía o ley termodinámica (todo tiende al caos).

Los negocios, partiendo de un contraste entre lo virtual y real, se realizan donde causan su impacto psicológicamente consciente, en el plano donde el profesional o el vendedor goza de su dinero y el consumidor o comprador goza de la cosa o el servicio adquirido o recibido, las computadoras no tienen conciencia ni capacidad de deducir consecuencias lógicas de lo que hacen o procesan, el computador es sólo una herramienta de transacción.

Finalmente, es mi opinión muy personal que las computadoras han llegado para agilizar nuestras vidas, no para complicarlas, los seres humanos y las corporaciones no vivimos ni existimos en el mundo virtual, vivimos en el mundo real; el mundo virtual es una creación nuestra que no tiene vida propia ni conciencia de su propia existencia, no tiene emociones, las máquinas no nos han hecho “la pregunta”, entramos y salimos del mundo virtual, lo usamos; pero no permanecemos en él.

Lo que sí es importante entender es que realizamos operaciones a través del mundo virtual que impactan en el mundo real, el mundo virtual, hasta ahora, es un mero vehículo, herramienta o instrumento para satisfacción de nuestras actividades reales y conscientes. Cuando compramos por Internet generalmente no le vemos la cara al vendedor ni este ve la nuestra; pero de seguro esperamos la llegada de los bienes o la rendición de los servicios contratados, sea un nuevo sofá que hemos comprado o que nos permitan montar en un avión al comprar un ticket electrónico.

Debemos entender que las nuevas realidades de la sociedad de la información en que vivimos nos llevan a que cuando enviamos un correo electrónico en República Dominicana desde nuestra oficina en el primer piso de un edificio a la oficina vecina del segundo piso, puede ser que ese correo electrónico viaje “literalmente” a la China antes que subir directamente a la segunda planta; para nosotros, los seres humanos que gozamos de esta tecnología, no nos interesa todo ese recorrido, sino el resultado final de que el receptor, reciba nuestro mensaje.

El espacio virtual o sirviente debe rendir homenaje a los seres humanos que lo crearon y lo usan, no debe nunca esclavizarnos con reglas absurdas creadas por nosotros mismos que vendrían paradójicamente a complicar una existencia que hemos acomodado con esa misma tecnología, sería algo así como rodear la conducción de un automóvil de tal cantidad de reglas para su uso, que resulte mejor ir a pie al lugar deseado, sería por igual tan absurdo como crear un círculo vicioso que cercara negativamente los beneficios de nuestra propia invención, todo esto cuando la tecnología utilizada no tiene ningún tipo de conciencia de los intereses humanos que maneja.

Bajo estos argumentos, crear una dependencia a la localización física de un computador (servidor) para establecer la jurisdicción competente o ley aplicable para dirimir según el caso algún conflicto relativo a comercio internacional vía Internet, lo entiendo bajo el estado actual de cosas, desatinado y peligroso, esto inclusive podría ser usado por las grandes corporaciones para localizar sus servidores en los lugares más convenientes a sus intereses, sea porque la ley les protege más o deja al descubierto legalmente al cliente o como estrategia geográfica para desmotivar al consumidor a iniciar cualquier reclamación legal por la lejanía excesiva de la jurisdicción competente de seguirse esta última postura de la nueva doctrina.

Según mi teoría, **el Espacio Dominante** es el del mundo real, aquel en el que los seres humanos nacemos, respiramos y vivimos y es el que debe predominar, por las amplias razones establecidas en este título, al momento de establecer el tribunal competente y la ley aplicable para dirimir los conflictos de cualquier actividad perfeccionada por vía electrónica, en tal sentido se aplicarán en dichos

casos, los conceptos de elección clásicos como: la competencia del tribunal del lugar del domicilio de la parte demandada bajo el influjo del inveterado principio “Actori Sequitur Forum Rei”, el lugar de ejecución de la obligación, el del lugar de la agencia, sucursal o establecimiento del proveedor, la del domicilio del consumidor demandante o demandado, la aplicación de la ley más estrechamente vinculada con el contrato tomando como base de elección la prestación característica del mismo, la ley de la residencia habitual del vendedor profesional en el caso de la compraventa, la ley de la residencia habitual del consumidor, el principio de respeto a las normas materiales imperativas de un Estado aplicables al contrato, así como otras reglas y principios del Derecho Internacional Privado que se aplican según el caso y que han sido creadas para el mundo de tierra, aire, agua y fuego en el que vivimos.

Esta carrera de modernismo que nos arropa y nos seduce tiene incuestionables y grandes bondades como las que analizamos para fines de las notificaciones al inicio de este trabajo; pero como todo en la vida también tiene sus trampas y una de ellas es la de comenzar a hacernos dependientes y objeto de su egocentrismo sistémico, lo cual comienza a revelarse en el mundo del derecho con las primeras propuestas de adaptar nuestra organización jurídica a su alrededor. Cada vez resulta más patente que nuestra sociedad tiende de manera progresiva a vivir su vigilia inmersa en un mundo virtual para al final del día retirarse a dormir a una cama real que le sirve entonces de puerto de conectividad con un mundo espiritual. Llegará algún día a no tener valor específico la realidad?, podría oír en este momento a mi fenecido amigo Rolando Augusto Fiallo Rodríguez, genio consagrado, traer a colación como inicio de discusión libros como “La Anti-Psiquiatría” del Dr. Cooper, los que

por relación podrían comenzar a conceder razón a la irracionalidad de manera justificada y ponderada. Aun así, son preguntas sugestivas y atrayentes como estas las que pueden llevarnos a una espiral psíquica y a perder en algún momento nuestros puntos de referencia para iniciar un viaje del cual sería difícil volver, son propuestas como estas las que justifican en los aspectos más filosóficos, además del legal, mi teoría del Espacio Dominante como estructura de soporte a toda la construcción de una conciencia factual de la realidad.

La Teoría del Espacio Dominante es la consagración de la vida en el mundo real como rectora y guía de los seres humanos en todos los aspectos de su actividad, desarrollo y proceder y la referencia siempre presente que nos ayude a establecer la preeminencia y localización de nuestro mundo sobre el artificial, paralelo o virtual.

Algún día tendremos que discutir sobre los aspectos vivenciales y jurídicos de la inteligencia, la conciencia y finalmente la emoción artificial; pero ese momento no ha llegado; aún.

Muchas Gracias!

Manuel Ramón Vásquez Perrotta
Abogado